

les de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelere de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia, dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que, conforme á derecho, se hagan en los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto por los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna in-

cidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que diere en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes; podrán, en consecuencia, todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondien-

tes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

NUMERO 2673.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—El batallon de reemplazos de México, se declara "Batallon permanente fijo de México."

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon de reemplazos de México, creado por suprema orden de 13 de Marzo de este año, se denominará en lo sucesivo: "Batallon permanente fijo de México."

2. La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un coronel; un teniente coronel, mayor; un comandante de batallon; un segundo ayudante, teniente; un abanderado, subteniente; un capellan; un cirujano, un tambor mayor; un cabo y ocho gastadores, y un armero.

3. Este batallon constará de seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos; un tambor, un corneta, un pifano, en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

5. En este cuerpo se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería; otro idem idem de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero, haciendo estos individuos el servicio que les señala el artículo 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839, á los de los regimientos permanentes.

6. El haber y gratificaciones del Batallon fijo permanente de México, será el mismo que disfrutaban los demas cuerpos del ejército.

7. El uniforme que debe usar este cuerpo, será el de casaca larga de paño blanco, sin solapa; cuello, vueltas y barras verdes, con vivos encarnados; boton liso, y en el cuello, bordado de hilo de oro, las iniciales del cuerpo, sin ningun otro adorno, y de la dimension de dos pulgadas; cartera perpendicular, con tres picos y boton al remate de cada uno, usando del mismo gafete que está señalado para los cuerpos de infantería; pantalon azul celeste con cinta encarnada en los costados; el schacó con carrilleras, cincho en la copa, y presillas para contener la escarapela de metal; cucarda tricolor de tres pulgadas de diametro, y un escudo con las armas nacionales y las iniciales del batallon, los cabos serán amarillos, y el pompon y hombreras verdes, con la distincion

de que los granaderos llevarán la punta del pompon encarnada, y los cazadores blanca.

NUMERO 2674.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Distintivo y honores á los que hubieren perdido algun miembro en defensa de la independencia, ó en cualquiera guerra extranjera.

Habiéndose equivocado el decreto que el Excmo. Sr. presidente provisional expidió con fecha 26 del mes próximo pasado, concediendo una distincion de honores á los individuos del ejército que han sido mutilados en el servicio de la patria, se ha servido mandar que aquel no tenga efecto, y que se dé el debido cumplimiento al que se inserta á continuacion.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el militar que pierde un miembro de su cuerpo en defensa de la independencia de la nacion, ó en cualquiera guerra extranjera, merece muestras especiales de la consideracion que le dispensa su gobierno, y segun se practica en las naciones civilizadas; en uso de las facultades que me ha condedido la nacion, he tenido á bien decretar lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todo individuo del ejército, de la clase de subteniente á la de oficial general, que en defensa de la independencia de la nacion, ó en alguna guerra extranjera hubiere perdido ó perdiere un miembro de su cuerpo, llevará un escudo al pecho en el lado izquierdo de la casaca, de color azul celeste, y bordada de oro una corona de laurel, en el que se inscribirá su nombre y el de la accion en que perdió un miembro, sirviendo bien á su patria. Los centinelas presentarán las armas cuando pase algun individuo de esta clase.

2. Los que pertenezcan á la clase de tropa, y hayan perdido algun miembro en cualquiera accion de las que habla el ar-

tículo anterior, portarán un escudo en los mismos términos, con la diferencia que el bordado será de seda amarilla; cuando pasen junto algun centinela, echará armas al hombro, y los demas individuos de su clase lo saludarán sobre la marcha.

NUMERO 2675.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Se declara permanente el regimiento Ligero de caballería de México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que el regimiento activo de caballería que se denomina Ligero, para prestar el servicio de esta clase, necesita de una instruccion permanente que no pudiera obtener continuando en la clase de activo, por lo que he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, lo conveniente en los artículos siguientes:

Art. 1. Se declara permanente al regimiento de caballería Ligero de esta capital

2. Su haber será el señalado á los cuerpos de esta arma, en las leyes y reglamentos de la materia.

3. Los oficiales y sargentos de la clase de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad, que la del presente decreto, con cuya fecha se les extenderán nuevos despachos.

NUMERO 2676.

Setiembre 27 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Creacion de una compañía fija de artillería en Perote.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se creará una compañía fija de artillería en la fortaleza de Perote, con la fuerza de reglamento.

2. Para que la maestranza de dicha fortaleza pueda atender á la construccion de montajes, recomposicion de armamento y demas atenciones forzosas é indispensables, relativas á la mejor conservacion y buen estado de las provisiones de guerra que contiene, se creará igualmente una compañía de obreros, con cuarenta plazas.

NUMERO 2677.

Setiembre 27 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los pagos de los cuerpos del ejército se verifiquen á razon de un 70½ por 100 sobre los vencimientos íntegros.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional, que el orden en los pagos que mensualmente se hacen á los cuerpos del ejército, se uniformen como ha debido ser, ha tenido á bien disponer S. E., que en lo sucesivo, y entretanto el erario nacional lo permite, se verifiquen aquellos á razon de un 70½ por 100 sobre los vencimientos íntegros de todas las clases militares, porque no es justo que unos cuerpos é individuos de un mismo ejército sean considerados con su haber íntegro, cuando otros, por lo exhausto de la Hacienda pública, solo perciben una parte de él, como ha sucedido en algunos Departamentos, y en particular en esta capital.

En tal concepto, S. E. ordena, que los tesoreros departamentales, arreglándose en lo sucesivo á satisfacer á los cuerpos del ejército al 70½ por 100 indicado, sobre sus vencimientos íntegros, lleven una cuenta por separado de lo que en los meses venideros se descuenta á cada uno de los que pagan, para que llegada la época en que el erario lo permita, sean reintegrados de este descuento, á la par que atendidos en su totalidad.

Mas como S. E., al mismo tiempo que

dispone esta medida, no se olvida del servicio importante que mucha parte del ejército presta en campaña, se ha servido acordar se exceptúen de ella los cuerpos, compañías ó piquetes destinados en las guardaciones de las costas del Norte y Sur de la República, las tropas de las fronteras que se consideran en campaña contra los aventureros de Tejas, ó contra los bárbaros que los hostilizan; y finalmente, las de cualquiera otro punto en que tengan que obrar hostilmente contra enemigos exteriores ó interiores de la República, debiéndose atender entónces á todas las beneméritas tropas que se hallan, como se ha dicho, con sus haberes íntegros y con toda la puntualidad posible; en la inteligencia, de que debiendo tener su cumplimiento lo dispuesto desde el recibo de esta orden, el mismo Sr. Excmo. hace responsable de la observancia de ella, así á los tesoreros departamentales, como á los pagadores, á quienes corresponde obsequiarla.

Lo que digo á vd. de suprema orden con el objeto referido.

NUMERO 2678.

Setiembre 28 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Cómo deben entenderse las facultades de visita concedidas á los comandantes generales.

Hoy digo á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional, por la confianza que le han merecido los comandantes generales de los Departamentos, les confirió las facultades de visita sobre las rentas de ellos; pero debiéndose entender que en su ejercicio debería respetarse la distribucion que las leyes señalan á los fondos públicos, ó las órdenes especiales del supremo gobierno, que considera todas las necesidades y se arregla á lo que permiten las circunstan-

cias del erario. Mas habiendo sabido S. E., con particular desagrado, que en algun Departamento han sido desatendidas estas reglas, se ha servido declarar, que las expresadas facultades en manera alguna se extienden á alterar lo dispuesto en punto á distribucion de caudales por las leyes y decretos, y por las disposiciones del supremo gobierno; y que si los tesoreros departamentales, por orden de los comandantes generales, erogaren algun gasto ó pagaren alguna cantidad contrariando las órdenes del supremo gobierno, serán responsables con su empleo, y obligados, además, al reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad, que tambien se exigirá á las dichas autoridades militares. Esta resolución suprema se extiende tambien á impedir que se disponga de los productos de rentas que no estén de antemano consignados á los gastos civiles ó militares por el supremo gobierno.

Y lo digo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, para el debido cumplimiento en la parte que le toca.

NUMERO 2679.

Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Número de empleados de la secretaria del Consejo, y sus dotaciones.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que siendo absolutamente necesario crear la secretaria que expedité los importantes trabajos del Consejo de gobierno, establecido por el artículo 104 de las Bases para la organización política de la República, y que debe instalarse segun ellas mismas el inmediato mes de Enero; usando de las facultades con que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El número de empleados en la secretaria del Consejo de gobierno, y sueldos que anualmente han de disfrutar, son los siguientes:

Un oficial mayor.....	2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un idem segundo.....	1,000
Un escribiente primero.....	600
Un idem segundo.....	500
Un idem tercero.....	400
Un portero.....	400

2. Los empleados en la secretaria del Consejo, usarán del mismo uniforme, y gozarán las propias consideraciones que los de las secretarías de las cámaras y del despacho del supremo gobierno.

3. Para gastos de oficio, se abonarán á la secretaria del Consejo, seiscientos pesos anuales.

NUMERO 2680.

Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformes de retirados.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo designó el uniforme que deben usar los retirados, sin distinguir los que se hallan separados del servicio, perteneciendo al ejército permanente, y á los que se les hayan concedido como milicia activa ó de auxiliares urbanos del ejército; en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El uniforme que detalla el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo usarán los que hayan pertenecido al ejército permanente.

2. Los retirados de milicia activa y de auxiliares del ejército, usarán de casaca azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton y cabos amarillos, pantalon del mismo color que la casaca, con vivos encarnados en los costados, sombrero montado, sin ribete de cinta ni pluma al derredor, borla á los picos de hilo de oro, escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro, con presilla de galon de me-

dia pulgada de ancho, y boton liso, formando pico por el galon.

NUMERO 2681.

Setiembre 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Gracias concedidas al pueblo de Santa Maria Chilcuautla.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al pueblo de Santa Maria Chilcuautla, en el Departamento de México, el título de villa.

2. Se le concede asimismo una feria anual, por el término de diez años.

3. La expresada feria durará diez dias, contados desde 15 á 24 de Agosto inclusives.

4. Los efectos que se conduzcan á la referida feria, serán libres de todos derechos para la Hacienda pública, conforme á las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

NUMERO 2682.

Octubre 1º de 1843.—Decreto del gobierno.—Nombramiento del tercio de senadores que debe hacer por esta vez el gobierno.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede el artículo 38 de las Bases de organización política de la República, para nombrar por esta vez el tercio de senadores que en lo futuro han de ser elegidos, segun dispone el artículo 32, he tenido á bien nombrar á los individuos que siguen:

D. Mariano Paredes y Arrillaga, general de division.

Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo electo de Chiapas.

D. José María Rincon Gallardo, general de brigada.

D. José María Irigoyen, vocal de la asamblea departamental de Chihuahua.

D. Joaquin Madrid, obispo de Tenagra.

D. Juan Icaza.

D. Luis Ruiz.

D. Luis Gonzaga Cuevas.

Dr. D. José María Aguirre, magistrado honorario del tribunal superior de justicia del Departamento de México.

D. José Ignacio Ormaechea, general de brigada.

Dr. D. José María Santiago, canónigo.

Dr. D. Manuel José María Pardo, obispo de Germanicópolis.

D. José María Castellero, presidente de la asamblea departamental de Puebla.

D. Manuel de la Peña y Peña, ministro de la Suprema Corte de Justicia.

D. Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

D. Andrés Quintana Roo, ministro de la Suprema Corte de Justicia.

D. Ramon Morales, general de brigada.

D. Luis Urquiaga, coronel retirado.

D. Vicente Garcia.

D. Juan Martin de la Garza y Flores.

D. José Lucas Aguilera.

NUMERO 2683.

Octubre 2 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se deposita el gobierno provisional de la República en el general D. Valentin Canalizo.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que aproximándose el invierno, en cuya estacion padece notablemente mi salud, y considerando al mismo tiempo que me llaman fuera de la capital de la República negocios de mayor interes para el mejor servicio de la nacion; usando de las facultades con que ésta me ha investido, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de representantes de los Departamentos, lo siguiente: